



Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 4 de diciembre de 2023 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así las cosas, la parte ejecutante contó con los siguientes: Días hábiles: 5, 6, 7, 11 y 12 de diciembre de 2023. Días inhábiles: 2, 3, 8, 9 y 10 de diciembre de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte ejecutante radicó escrito de subsanación de la demanda el día 11 de diciembre de 2023.

Se pasa a despacho para proveer.

Enero 25 de 2024.

Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Cancelación de gravamen hipotecario
Asunto: Auto inadmitida demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00417.00
Demandantes: Rosa Tulia Ríos Ballesteros y Claudia Marcela Quitian Ríos
Demandados: Lázaro Giraldo Giraldo y personas indeterminadas.
Interlocutorio: No. 047

Se encuentra a Despacho la subsanación de la demanda¹, para pronunciamiento que en derecho corresponda.

Revisada nuevamente en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se pudo determinar que, en los poderes otorgados por las demandantes al profesional del derecho, no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en referencia a que en *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

De igual manera y atención a la aclaración realizada por el apoderado de la parte activa en relación a quienes constituyen la parte pasiva de la litis²,

¹ Archivo digital No. 005.

² Ibídem.

este despacho le solicita que realice la adecuación del poder sobre este aspecto.

Así las cosas, si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho del usuario a una administración de justicia efectiva³.

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la presente demanda para proceso cancelación de gravamen hipotecario de mínima cuantía, instaurada por Rosa Tulía Ríos Ballesteros, identificada con C.C. 24.601.277 y Claudia Marcela Quitian Ríos, identificada con C.C. 24.606.334, en contra de Lázaro Giraldo Giraldo, identificado con C.C. 2.419.530, herederos determinados e indeterminados y personas determinadas e indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

³ Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de fecha 31 de agosto de 2023 (Radicado No: 11001-31-99-002-2020-00392-01, Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth)

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb7023a8f6c0edbe0f9fcfd4d91916d363b53b4496742e138b36508557deb**

Documento generado en 26/01/2024 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>